



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

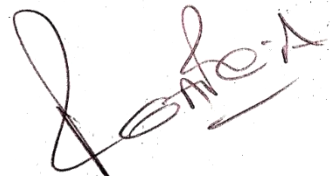
LISTADO DE ESTADO N°083

Fecha: 6 de octubre de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 002 2014-00331-00	EJECUTIVO	LUÍS FELIPE DÍAZ ARDILA Y OTROS	RAMA JUDICIAL- DESAJ.	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	5/10/2021	01
20001 33 33- 003 2021- 00015 -00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LEONOR ARRIETA MORENO.	COLPENSIONES.	AUTO INADMITE DEMANDA	5/10/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00208-00	REPARACIÓN DIRECTA	SHIRLEY PAOLA MENDOZA MEDINA	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	5/10/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00210-00	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	GEORGINA MERCEDES ARIAS CORZO	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	5/10/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00234-00	REPARACIÓN DIRECTA	JHOINNER ANDREY MONTAÑO RODRÍGUEZ Y OTROS	MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y OTROS	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	5/10/2021	01
20001 33 33- 002 2021-00244-00	CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.	JAISON PALACIO JÁCOME	SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE VALLEDUPAR	AUTO NIEGA IMPEDIMENTO	5/10/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 6 DE OCTUBRE DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.



ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA





**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa  
**DEMANDANTE:** Jhoinner Andrey Montaña Rodríguez y otros  
**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar y otros  
**RADICADO:** 20001-33-33-002-2021-00234-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/amab



Firmado Por:

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N°  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6628b57e0b9659b7670a3a69ed20bdc4a00d152a47df2f6a3ae45d5f5bfd  
ad0f**

Documento generado en 05/10/2021 01:02:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo  
DEMANDANTE: Luís Felipe Díaz Ardila y otros  
DEMANDADO: Rama Judicial- DESAJ.  
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-00331-00

ASUNTO.

Se decide el impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar.

I. ANTECEDENTES.

1.1.- La parte demandante, través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la Nación - Rama Judicial – DESAJ, con el fin de que se libre orden de pago, con fundamento en las sumas de dinero reconocidas en la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2015, modificada por el Tribunal Administrativo del Cesar mediante sentencia del 20 de octubre de 2016, dentro del proceso de Reparación Directa iniciado para que se declarara patrimonialmente responsable a la demandada, de los perjuicios irrogados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que víctima Luís Felipe Díaz Ardila.

1.2- Formulación del Impedimento.

El Juez Segundo Administrativo de Valledupar, en proveído del 10 de agosto de 2021, manifestó su impedimento para conocer del presente proceso, con fundamento en la causal 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, pues sostiene que promovió demanda ejecutiva contra la Nación - Rama Judicial, la cual cursa en el Juzgado Séptimo Administrativo de Valledupar, rad. 2018-00165. Indicó el titular del Juzgado remitente:

*“De acuerdo a las premisas normativas y jurisprudenciales anteriores, conviene advertir que de conformidad con el numeral 6° del artículo 141 del Código General del Proceso, el suscrito se ve incurso en la causal de impedimento alegada como quiera que el titular de esta agencia judicial ha promovido demanda ejecutiva contra la NACION - RAMA JUDICIAL a fin de obtener el pago de una condena, la cual se tramita ante el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Valledupar bajo el radicado 2018-165, por tanto al existir una identidad en la naturaleza de la CAUSA JURÍDICA del asunto que se le someta a su conocimiento la decisión a tomar será el declararse impedido para conocer de esta demanda; por lo cual se enviara el expediente al JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, a fin de que califique el presente impedimento y decida si asume el conocimiento del proceso.”*

II. CONSIDERACIONES.

Advierte el Despacho que los impedimentos están instituidos en nuestra legislación como garantía de la imparcialidad que deben tener los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor; Para ello, la ley procesal estableció, de manera taxativa, unas causales de impedimento y recusación, cuya configuración, en relación con quien deba decidir un asunto, determina la separación de su conocimiento, de manera que, en

garantía de la imparcialidad en la administración de justicia, es necesario analizar, en cada caso, si las circunstancias alegadas por quien se declara impedido son constitutivas de alguna de las causales previstas en los artículos 141 del Código General del Proceso y 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cuanto a dichos principios, la Corte Constitucional<sup>1</sup>, ha señalado que:

*“5.1. (...) Los impedimentos constituyen un mecanismo procedimental dirigido a la protección de los principios esenciales de la administración de justicia, la independencia e imparcialidad del juez, que se traducen a sí mismo en un derecho subjetivo de los ciudadanos, pues en una de las esferas esenciales del debido proceso, es la posibilidad del ciudadano de acudir ante un funcionario imparcial para resolver sus controversias (art.29 de la Constitución Política, en concordancia con diversas disposiciones contenidas en instrumentos de derechos humanos, tales como los artículos 14.1 del pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos)”.*

*“5.2. No obstante, la jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas.”*

Según la Corte Constitucional<sup>2</sup>, el principio de independencia judicial se refiere a que los *“funcionarios encargados de administrar justicia en sus decisiones no vean sometidos a presiones, insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones, o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”*<sup>3</sup>

En el caso en concreto, el Juez Segundo Administrativo de Valledupar fundó su impedimento en la causal 6 del artículo 141 del Código General del Proceso, según la cual:

*“Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes: (...) “6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.”*

En cuanto a la causal 6 del artículo 141 del CGP, el pleito pendiente ha de entenderse cuando entre las partes y el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el No 3 de la misma norma y cualquiera de las partes, su representante o apoderado, existan litigios judiciales con intereses encontrados.

Ahora bien, debe tenerse presente que el artículo 306 de la ley 1437 de 2011 condiciona la aplicabilidad del procedimiento general a aquello que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa pues de otra forma, los impedimentos serían masivos en esta jurisdicción.

Así las cosas, se ha hecho compatible la interpretación de la norma en el sentido de entender, que cuando el juez contencioso haga parte de un litigio como persona natural sólo está impedido cuando la causa jurídica que tenga que decidir sea de la misma naturaleza de aquella en la cual sea contraparte.

---

<sup>1</sup> Sentencia C-881 de 2011.

<sup>2</sup> Sentencia C- 600-2011.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, auto del 7 de abril de 2018. Rad. No 11001-03-28-000-2018-00032-00.

Ahora bien, respecto de la causal de impedimento aludida, la Sala Plena del Consejo de Estado, ha señalado<sup>4</sup>:

*“De entenderse exegéticamente el contenido de la causal podría conducir al impedimento masivo de funcionarios judiciales de esta jurisdicción, pues si un juez de esta misma jurisdicción en su condición de persona natural promoviera demanda contra la NACIÓN, o por actos o por hechos administrativos etc, estaría impedido para conocer de otro asunto distinto contra la Nación, por el sólo hecho de que él tiene un pleito contra esta persona jurídica pública. Pero si la norma se interpreta entendiendo las diferencias que existen entre todas las jurisdicciones en relación con las partes procesales se advierte, buscando la compatibilidad del sentido de la norma, que en la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuando un juez demande A UNA PERSONA JURÍDICA PÚBLICA estará impedido pero sólo cuando la CAUSA JURÍDICA de un asunto que se le someta a su conocimiento sea de la misma naturaleza y actuación de la que él sometió ante la justicia, como más adelante se explicará. (...) “Por lo tanto y sólo en relación con demandas promovidas contra PERSONAS JURÍDICAS PÚBLICAS habrá de entenderse que un Juez tiene PLEITO PENDIENTE, en términos del numeral 6 del artículo 150 del C. P. C., cuando se den concurrentemente los siguientes supuestos: EL MISMO DEMANDADO y LA MISMA CAUSA JURÍDICA” (negritas adicionales).*

De conformidad con lo anterior, considera esta Judicatura que el supuesto fáctico contenido en la causal de impedimento prevista en la norma en cita ha de interpretarse de manera armónica y compatible con las funciones y competencias asignadas a los jueces de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, precisamente por el alcance del ámbito de su jurisdicción.

En ese contexto, para que se configure el supuesto contenido en la norma, debe concurrir, entre el proceso puesto al conocimiento del juez y aquel que éste promovió, identidad en relación con el extremo pasivo de la litis e identidad de la causa jurídica.

En el caso concreto, se advierte la improcedencia de la causal invocada por el Juez Segundo Administrativo de Valledupar, pues el pleito pendiente en el que funda su impedimento deviene de la formulación de una demanda ejecutiva en contra de la Nación- Rama Judicial a fin de obtener el pago de una condena, sin señalarse por parte de dicho operador judicial los supuestos de hecho que configuran la identidad en la naturaleza de la causa jurídica del asunto que lleva en contra de la Nación – Rama Judicial con el asunto bajo examen.

Precisándose por esta judicatura que la demanda ejecutiva que en el sub-júdice se ejercita, persigue el pago de unas sumas de dinero reconocidas (mediante sentencia judicial) dentro del proceso de Reparación Directa iniciado por la parte demandante bajo el radicado de la referencia para que para que se declarara patrimonialmente responsable a la demandada, de los perjuicios irrogados a los actores con ocasión de la privación injusta de la libertad de la que víctima Luís Felipe Díaz Ardila. Luego, no puede predicarse la misma causa jurídica, que pueda comprometer la imparcialidad del funcionario en la decisión que deba adoptarse.

Sin otras consideraciones, el Despacho,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundado el impedimento manifestado por el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar; en consecuencia, deberá continuar con el trámite del proceso.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, providencia del 20 de enero de 2004 Exp. No: 11001-03-15- 000-2003-01237 – 01. C.P.: Dra. María Elena Giraldo Gómez.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez

J3/MGB/amab

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---



**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 003**  
**Valledupar - Cesar**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**787b3911a30f17e12d520a72a90400133cd80924d3ac2f1ccae91e58cfb0  
e358**

Documento generado en 05/10/2021 01:02:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: Leonor Arrieta Moreno.

DEMANDADO: Colpensiones.

RADICADO: 20001-33-33-003-2021- 00015 -00

Mediante auto del 25 de noviembre de 2020<sup>1</sup>, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali, ordenó la remisión del presente asunto, por competencia, a los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Valledupar<sup>2</sup>, correspondiendo por reparto<sup>3</sup> su conocimiento a este Despacho.

Se estima que le asiste razón a dicho Juzgado quien indicó que es a esta jurisdicción a quien corresponde conocer del presente asunto, de conformidad con el artículo 155-2 del CPACA, sin embargo, respecto a la competencia por razón del territorio (156-3 ibídem), se requiere precisión de la parte demandante, por lo anterior, se procede avocar conocimiento de las presentes diligencias y disponer lo pertinente.

De acuerdo a los supuestos fácticos planteados en el libelo demandatorio, la vía procesal para dar trámite al caso sub examine es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tal como lo prevé el parágrafo del artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual es necesario enjuiciar un acto administrativo y pedirse el restablecimiento del derecho, haciendo mención a las normas que se consideran violadas, explicarse el concepto de su violación e indicarse las causales de nulidad que se atribuyen, entre otros requisitos que no se cumplen en el escrito de demanda.

Adicionalmente, observa el Juzgado que la demanda se encuentra planteada atendiendo a los requisitos establecidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, las pretensiones fueron elaboradas para el desarrollo de un proceso de naturaleza ordinario laboral, razón por la cual, la parte demandante deberá adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción, teniendo en cuenta los requisitos exigidos en el artículo 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como los presupuestos procesales descritos en el Decreto 806 de 2020 y en la ley 2080 de 2021.

Además, se requiere al apoderado de la parte actora para que precise el lugar donde se prestaron los servicios (o debieron prestarse) por parte de la demandante, a fin de aclarar la competencia por razón del territorio conforme

<sup>1</sup> Fl. 402 expediente digitalizado.

<sup>2</sup> Fl. 403 ibidem.

<sup>3</sup> Item 4 expediente digitalizado.



al artículo 156-3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Derivado de lo anterior, el poder otorgado por la demandante deberá reformarse en el mismo sentido, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P. que reza: *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*, asimismo con base en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, al tenor del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la demanda se inadmitirá para que en el término de diez (10) días sean corregidas las falencias señaladas, so pena de su rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 Ibídem, o de las consecuencias a que haya lugar.

En consecuencia, se

### RESUELVE.

PRIMERO: Avocar conocimiento del expediente de la referencia.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído, la parte demandante subsane las falencias advertidas en la parte motiva, tal como allí se indicó, so pena de rechazo de la misma.

La subsanación y sus anexos deberán ser remitidos al correo electrónico de este Despacho [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la parte demandada, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en armonía con la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer de conformidad.

Notifíquese y cúmplase.

.MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N°  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---

**Firmado Por:**

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d2018982dfbce0623aff7f16255d938ac33b948965007c4d3e462b1a1d4fc**

Documento generado en 05/10/2021 01:02:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.**  
Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Conciliación extrajudicial  
DEMANDANTE: Georgina Mercedes Arias Corzo  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00210-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el asunto de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el asunto de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/aab



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
---

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f316ae52101f3fc88d2bfe8ce3f196b8f8e3bc5de9178202a1b71322b20d8  
604**

Documento generado en 05/10/2021 01:02:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Shirley Paola Mendoza Medina  
DEMANDADO: Municipio de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00208-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub- examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/aab



**Firmado Por:**

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**711ed6f6eb7447d107e60e48522b8d184f333f6a13520423b46e347f98f53  
1cf**

Documento generado en 05/10/2021 01:02:31 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, cinco (5) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: Cumplimiento de normas con fuerzas material de Ley o de actos administrativos.  
DEMANDANTE: Jaison Palacio Jácome  
DEMANDADO: Secretaría de Tránsito de Valledupar  
RADICADO: 20001-33-33-002-2021-00244-00

Procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, el medio de control de la referencia, en el cual el titular de dicho Despacho se declaró impedido, al manifestar encontrarse inmerso, en la causal de impedimento consignada en el numeral 3° del artículo 141 del CGP.

Considera el titular del Despacho Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, encontrarse impedido para conocer del asunto de la referencia, porque su cónyuge tiene contrato de prestación de servicios profesionales en asesoría jurídica con el Municipio de Valledupar, lo que encuadra dentro de la causal señalada.

Sea lo primero advertir, que, una vez analizado en su integridad el expediente de la referencia, no existe prueba que demuestre lo aseverado, no obstante, en consideración a los principios de la buena fe, confianza legítima y credibilidad en los funcionarios públicos, se acepta esta situación fáctica (contratista del municipio), no así el impedimento alegado por el operador judicial.

En efecto, de la lectura de la norma contenida en el numeral 3 del artículo 141 ibidem, esta no puede tomarse solamente en su sentido literal, sino a través de los fines y principios que la orientaron, entre los cuales encontramos el principio de la imparcialidad del Juez, principio este que no se vislumbra amenazado, en el asunto sub-examine, en tanto la esposa del titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, no aparece participando en el trámite que nos ocupa, en su calidad de abogada para la defensa jurídica del Municipio de Valledupar.

Por lo anterior, las condiciones que alega el titular del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en nada afectan su conducta para obrar con imparcialidad en el medio de control de la referencia y de contera para declararse impedido, en consecuencia, no se aceptará el impedimento y se ordenará su devolución inmediata al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, para que continúe con su conocimiento.

En mérito a lo antes expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento expresado por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito Valledupar; por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Valledupar, para continuar el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MGB/aab



Firmado Por:

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____</p> <p>ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>
--

**Manuel Fernando Guerrero Bracho**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**Oral 003**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**508378116dc487a827d91806fb5b6803e9fc078ea850e30978d78ec331fb  
30ef**

Documento generado en 05/10/2021 01:02:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**